

Resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral (CT), respecto de la solicitud de acceso a datos personales 330031422001551 (UT/SADP/22/00106).

Contenido

1. (Gestiones de la Unidad de Transparencia (UT)	2
A.	Datos de la solicitud.	2
B.	Turno de la solicitud y respuesta del órgano responsable	2
2. <i>F</i>	Acciones del Comité de Transparencia (CT)	3
A.	Convocatoria	3
В.	Sesión del CT	3
C.	Competencia	4
D.	Pronunciamiento de fondo: Análisis de inexistencia	4
E.	Qué hacer en caso de inconformidad	. 10
F.	Resolución	. 11



1. Gestiones de la Unidad de Transparencia (UT)

A. Datos de la solicitud.

- **a. Persona solicitante:** Titular de los datos personales.
- b. Fecha de ingreso de la solicitud: 6 de junio de 2022.
- c. Medio de ingreso: Plataforma Nacional de Transparencia (PNT).
- d. Folio de la PNT: 330031422001551.
- e. Folio interno asignado: UT/SADP/22/00106.
- f. Información solicitada:

DEBIDO A QUE HE PERDIDO ACCESO A LOS DATOS PARA OBTENER UN ACTA DE NACIMIENTO, QUE ES NECESARIA PARA DIVERSOS TRÁMITES, ENTRE ELLOS RENOVAR MI CREDENCIA DE ELECTOR, SOLICITO:

SE ME PROPORCIONE UNA COPIA SIMPLE LEGIBLE DEL ACTA DE NACIMIENTO CON LA QUE SE REALIZÓ EL TRÁMITE DE LA ÚLTIMA CREDENCIAL DE ELECTOR CON LA QUE CUENTO, QUE AL DÍA DE HOY ESTÁ VENCIDA.

[sic]

[Énfasis añadido]

B. Turno de la solicitud y respuesta del órgano responsable. (El contenido será analizado en los considerandos)

El 6 de junio de 2022 la persona solicitante ingresó su solicitud a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT).

El mismo día, la UT turnó la solicitud a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (DERFE).

El 10 de junio de 2021, a petición de la DERFE, la UT informó a la persona solicitante, mediante correo electrónico, las vías procedimentales para ejercer su derecho de acceso a datos personales, con la finalidad de que eligiera una de ellas:

- El procedimiento general establecido en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPSO), o bien,
- El trámite especifico con el que cuenta la DERFE, previsto en los Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para el Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales que forman parte del Padrón Electoral (Lineamientos del Padrón Electoral).



El 20 de junio de 2022, en virtud de que la persona solicitante no eligió alguna de las vías informadas por la DERFE, la UT continuó con el procedimiento establecido en la LGPDPPSO, por lo que, turnó nuevamente la solicitud a la DERFE.

Derivado de lo anterior, la UT y la DERFE realizaron las siguientes gestiones:

Órgano del Instituto	Fecha de turno	Fecha de respuesta	Medio de respuesta	Respuesta
Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (DERFE)	20/06/2022 Por desahogo de elección de vía	22/06/2022 Dentro del plazo	Sistema INFOMEX-INE y oficio INE/DERFE/STN/T/0693/ 2022	Inexistencia Requiere pronunciamiento del CT
	RII	Respuesta		
	27/06/2022	28/06/2022		

La respuesta de la DERFE se anexa y forma parte integral de la presente resolución.

2. Acciones del Comité de Transparencia (CT)

A. Convocatoria.

El 5 de julio de 2022, la Secretaría Técnica del CT, por instrucciones del Presidente del propio órgano colegiado, convocó a los integrantes, para discutir, entre otros asuntos, la presente resolución.

B. Sesión del CT.

El 7 de julio de 2022, se celebró la 29^a sesión extraordinaria, en la que se discutió el proyecto enlistado como punto 3.1 del orden del día que corresponde a esta resolución.



C. Competencia

El CT es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales o se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales (derechos ARCO), así como establecer y supervisar la aplicación de criterios específicos que resulten necesarios para una mejor observancia de las disposiciones que resulten aplicables en la materia, en términos de lo previsto en los artículos 53, segundo párrafo, 55, fracción III, 83 y 84, fracciones II, III y IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPSO), 13, fracciones I y VIII, y 43, fracción III, párrafo 6, viñeta ii. del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Protección de Datos Personales (Reglamento de Datos Personales)¹, y 99 y 101 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público (Lineamientos de Protección de Datos Personales).

D. Pronunciamiento de fondo: análisis de inexistencia.

Para determinar la inexistencia declarada por la DERFE, el CT analizó lo establecido en los artículos 43, 44, 53, párrafo segundo, 55, fracción II, 84, fracción III, de la LGPDPPSO; 43, numeral 6, viñeta ii, y numeral 8 del Reglamento de Datos Personales; 99 y 101 de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, los cuales indican lo siguiente:

- LGPDPPSO:

Artículo 43. En todo momento el titular o su representante podrán solicitar al responsable, el acceso, rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de los datos personales que le conciernen, de conformidad con lo establecido en el presente Título. El ejercicio de cualquiera de los derechos ARCO no es requisito previo, ni impide el ejercicio de otro.

Artículo 44. El titular tendrá derecho de acceder a sus datos personales que obren en posesión del responsable, así como conocer la información relacionada con las condiciones y generalidades de su tratamiento.

Artículo 53. [...]

En caso de que el responsable declare inexistencia de los datos personales en sus archivos, registros, sistemas o expediente, dicha declaración deberá constar en una resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de los datos personales.

¹ Aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante Acuerdo INE/CG557/2017, el 22 de noviembre de 2017 y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* (DOF), el 15 de diciembre de 2017, en vigor a partir del 18 de diciembre de 2017.



Artículo 55. Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente son:

[...]

II. Cuando los datos personales no se encuentren en posesión del responsable;

[...]

Artículo 84. Para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras atribuciones que le sean conferidas en la normatividad que le resulte aplicable, el Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

[...]

III. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales, o se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos ARCO;

[...]

- Reglamento de Datos Personales

Artículo 43. En el procedimiento de gestión interna para dar trámite a las solicitudes para el ejercicio de derechos ARCO se deberá atender lo siguiente:

[...]

6. Cuando la solicitud del ejercicio de los derechos ARCO no sea procedente, el Órgano del Instituto que haya recibido el turno deberá remitir al Comité, por conducto de la Unidad de Transparencia, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de que recibió la referida solicitud, un oficio en el que funde y motive su determinación, acompañando, en su caso, las pruebas que resulten pertinentes y el expediente correspondiente, para que el Comité resuelva si confirma, modifica o revoca la improcedencia manifestada.

Las causas de improcedencia a que se refiere el párrafo anterior son:

[...]

ii. Cuando los datos personales no se encuentren en posesión del responsable;

[…]

8. Cuando los datos personales no obren en los archivos, registros, sistemas o expedientes del órgano del Instituto al que le fue turnada la solicitud o éste señale su incompetencia, la respuesta que dicho Órgano del Instituto remita al Comité, por conducto de la Unidad de Transparencia, dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de que recibió la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, deberá contener un informe fundado y motivado donde se expongan las gestiones que realizó para la ubicación de los datos personales;

[...]

- Lineamientos de datos personales:

Artículo 99. Cuando el responsable niegue el ejercicio de los derechos ARCO por actualizarse alguno de los supuestos previstos en el artículo 55 de la Ley General, la respuesta deberá constar en una resolución de su Comité de Transparencia que confirme la improcedencia del ejercicio de los derechos ARCO.



Artículo 101. La resolución del Comité de Transparencia a que se refiere el artículo 53, segundo párrafo de la Ley General, deberá contar con los elementos mínimos que permitan al titular tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo; así como señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y la unidad administrativa competente de contar con los mismos.

De las disposiciones citadas, se concluye lo siguiente:

- La persona titular de los datos personales o su representante tienen derecho a solicitar al INE, el ejercicio de los derechos ARCO respecto de los datos personales que estén en posesión del propio Instituto.
- El derecho de acceso a los datos personales conlleva conocer la información relacionada con las condiciones y generalidades de su tratamiento por parte del INE.
- Ante cualquier causal de improcedencia de los derechos ARCO, el órgano del Instituto debe remitir un oficio en el que funde y motive su determinación.
- Tratándose de inexistencia, los órganos del Instituto deben atender la solicitud dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir de que recibieron la misma.
- En caso de que el órgano del Instituto declare la inexistencia de los datos personales en sus archivos, registros, sistemas o expediente, dicha declaración debe contener un informe debidamente fundado y motivado, en el cual se expongan las gestiones realizadas para localizar los datos personales.
- La declaración de inexistencia debe contar con los elementos mínimos que permitan al titular tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, así como señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la misma.
- Dicha declaratoria debe remitirse al CT, por conducto de la UT, y constar en una resolución de dicho órgano colegiado que confirme la inexistencia de los datos personales.
- El CT tiene facultades para confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales, se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos ARCO.
- El propósito de que el CT emita una declaración que confirme la inexistencia de los datos personales en sus archivos, registros, sistemas o expedientes, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de los datos personales de su interés.



Por lo anterior, este órgano colegiado analizó las fases del procedimiento que el área del Instituto (DERFE) debió observar para declarar la inexistencia de los datos personales que la persona titular requiere.

Turno al órgano competente para contar con los datos personales.

A fin de garantizar el derecho de la persona titular de los datos, la UT turnó la solicitud UT/SADP/22/00106 a la DERFE, área competente para atender la misma, toda vez que, en términos del artículo 54, párrafo 1 incisos b) y c), 135 párrafo 2, y 136 párrafo 2, de la *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales*; 45 párrafo 1 incisos h) y m) del *Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral*, tiene atribuciones para:

- Formar el Padrón Electoral.
- Expedir la credencial para votar.
- Emitir los procedimientos para definir los mecanismos de inscripción de los ciudadanos al Padrón Electoral y lista nominal de electores, así como la actualización y depuración de estos instrumentos.
- Emitir los procedimientos para definir los mecanismos para la expedición y entrega de la credencial para votar, incluyendo a la ciudadanía mexicana residente en el extranjero que hayan solicitado su inscripción al Padrón Electoral.

> Plazo de respuesta (cinco días hábiles):

El 20 de junio de 2022, en virtud de que la persona solicitante no eligió alguna de las vías procedimentales informadas por la DERFE, la UT turnó nuevamente la solicitud a dicha Dirección Ejecutiva, misma que respondió el día 22 del mismo mes y año.

En ese sentido, se advierte que la DERFE respondió dentro del plazo de 5 días a partir del turno realizado por la UT en términos de lo establecido en el artículo 43, fracción III, párrafo 8 del *Reglamento de Datos Personales*.

Respuesta de la DERFE.

De acuerdo con la respuesta de la DERFE, luego de haber efectuado una búsqueda exhaustiva en la base de datos del Padrón Electoral, localizó un registro sin



vigencia, cuyo último movimiento registral de la persona titular de los datos ante el INE fue el 26 de septiembre de 2005.

En este sentido, la declaración de inexistencia de la información personal solicitada (acta de nacimiento) se realiza en términos de la reforma al artículo 180, párrafos 2 y 4 del *Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales* (COFIPE), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008, que estableció, como una obligación de la DERFE, el conservar copia digitalizada de los documentos de identidad que presenten los ciudadanos para solicitar y obtener su credencial para votar. En este contexto normativo, la digitalización de los medios de identificación en los Módulos de Atención Ciudadana inició a partir del mes de agosto de 2009.

Por tanto, la DERFE no cuenta con los medios de identificación presentados en los trámites solicitados antes del 2009, por lo que declara la inexistencia de la copia simple del acta de nacimiento que solicita la persona titular de los datos.

Aunado a lo anterior, DERFE señala que de conformidad con sus atribuciones establecidas en el artículo 54 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 45 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, no se encuentra la relativa expedir actas de nacimiento o copias de la misma, por lo que sugiere orientar a la persona titular de los datos a que dirija su petición al Registro Civil de su entidad de nacimiento.

Ahora bien, sobre la inexistencia del acta de nacimiento solicitada, la DERFE indica que realizó una búsqueda exhaustiva en sus archivos en los siguientes términos:

- Búsqueda exhaustiva:

La DERFE señaló las circunstancias de modo, tiempo y lugar que sostienen la búsqueda exhaustiva realizada:

Circunstancias	Descripción		
	Luego de haber efectuado una búsqueda en la base de datos del Padrón Electoral con el nombre, la fecha de nacimiento y la Clave de Elector proporcionada, la Coordinación de Procesos Tecnológicos de esta Dirección Ejecutiva (CPT), localizó un registro sin vigencia.		
Modo	En ese sentido, y en cumplimiento al requerimiento de aclaración que nos ocupa me permito comentarle que el último movimiento registral que se solicitó por la ciudadana ante este Instituto fue con fecha 26 de septiembre de 2005, por lo que se concluye que el mismo se realizó antes de agosto de 2009.		



Circunstancias	Descripción			
	En razón de lo anterior y toda vez que derivado de la reforma al artículo 180, párrafos 2 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE), publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008, se estableció la obligación de esta Dirección Ejecutiva de conservar copia digitalizada de los documentos de identidad que presenten los ciudadanos para solicitar y obtener su Credencial para Votar, bajo ese contexto la digitalización de los medios de identificación en los Módulos de Atención Ciudadana inició a partir del mes de agosto de 2009. Por lo antes expuesto es que no se cuenta con los medios de identificación presentados en los trámites solicitados antes del 2009, por lo que se declara la			
	inexistencia de la copia simple del Acta de Nacimiento que solicita la ciudadana.			
Tiempo	El período de búsqueda de los datos personales, se realizó a partir del 15 de agosto de 1990 fecha en la que se creó el otrora Instituto Federal Electoral, derivado de la publicación en el Diario Oficial de la Federación del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.			
Lugar	En la base de datos del Padrón Electoral, búsqueda realizada por la CPT.			

En ese sentido, se advierte que la DERFE realizó las gestiones necesarias para localizar de la información solicitada e indicó las circunstancias de modo, tiempo y lugar que sostienen la búsqueda exhaustiva realizada, señalando la razón por la que no localizó la información solicitada por la persona titular de los datos personales.

En consecuencia, este CT advierte que la DERFE se pronunció correctamente, señalando los elementos necesarios para declarar inexistencia de los datos solicitados.

Para robustecer lo señalado por la DERFE, es necesario analizar lo establecido en el artículo 144, párrafo 4 del COFIPE que se encontraba vigente del 15 de agosto de 1990 al 14 de enero de 2008, es decir, aplicable en el último movimiento registral realizado por la persona solicitante, que a la letra dice:

Artículo 144.

1. Los ciudadanos tendrán la obligación de acudir a las oficinas o módulos que determine el Instituto Federal Electoral, a fin de obtener su Credencial para Votar con fotografía.

[...]

4. Se conservará la constancia de entrega de la credencial, con la referencia de los medios identificatorios.



En razón de lo anterior, considerando que la fecha en la que se realizó el último movimiento registral de la persona titular de los datos ante el INE, fue el 26 de septiembre de 2005, se advierte que en ese momento DERFE solo tenía la obligación de conservar la constancia de entrega de la credencial, con la referencia de los medios identificatorios.

No obstante, en atención al principio *pro persona* y con la finalidad de garantizar el derecho de acceso a datos personales de la titular de los datos, la DERFE puso a su disposición, de forma gratuita y en sobre cerrado, copia simple su expediente electoral.

Por lo antes expuesto, en términos de los artículos 53, segundo párrafo y 84, fracción III de la LGPDPPSO y 43, fracción III, párrafo 8, del Reglamento de Datos Personales, este CT:

• Confirma la declaración de inexistencia de la DERFE, respecto de la copia simple del acta de nacimiento con la que la persona solicitante realizó el trámite de la última credencial para votar con la que cuenta.

E. Qué hacer en caso de inconformidad

En caso de inconformidad con esta resolución, la persona titular de los datos, por sí mismo o a través de su representante, podrá impugnarla, en términos de lo establecido en los artículos 103, 104, fracción II y 105 de la *LGPDPPSO*; y 42, fracciones XII y 51 del *Reglamento de Datos Personales*, mediante la interposición de un recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI) o ante la UT del INE, dentro de un plazo que no podrá exceder de 15 días contados a partir del siguiente a la fecha de la notificación de la misma.

El recurso de revisión procederá, entre otros supuestos, cuando se declare la inexistencia de los datos personales.

Los únicos requisitos exigibles en el escrito de interposición del recurso de revisión son los siguientes:

- El área responsable ante quien se presentó la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO:
- El nombre del titular que recurre o su representante y, en su caso, del tercero
- interesado, así como el domicilio o medio que señale para recibir notificaciones:



- La fecha en que fue notificada la respuesta a la persona titular, o bien, en caso de falta de respuesta la fecha de la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO;
- El acto que se recurre y los puntos petitorios, así como las razones o motivos de inconformidad;
- En su caso, copia de la respuesta que se impugna y de la notificación correspondiente, y
- Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante.

Al recurso de revisión se podrán acompañar las pruebas y demás elementos que la persona titular considere procedentes someter a juicio del INAI.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6, base A, fracción II y 16, párrafo segundo de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 53, párrafo segundo y 84, fracción III de la *LGPDPPSO*; 42, fracción XII y 51 del *Reglamento de Datos Personales*, este Comité emite la siguiente:

F. Resolución

Primero. El CT confirma la declaración de inexistencia de los datos personales, analizada en el apartado D, de la presente resolución.

Segundo. Entréguese a la persona solicitante, de manera personal y previa acreditación de su identidad, la información proporcionada por DERFE (expediente electoral localizado).

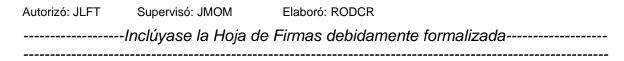
Tercero. Se orienta a la persona titular de los datos a realizar el trámite correspondiente ante el Registro Civil de su entidad de nacimiento o mediante la siguiente liga electrónica: https://www.gob.mx/ActaNacimiento/.

Cuarto. Se comunica a la persona titular de los datos personales que podrá interponer por sí misma o a través de su representante, el medio de impugnación referido en el apartado **E** de la presente resolución.

Notifíquese a la persona titular de los datos personales, de manera personal, previa acreditación de su identidad y al órgano del Instituto **(DERFE)**. Además, se instruye a la Secretaría Técnica para que la presente resolución les sea remitida conforme a lo señalado en el numeral 17, párrafo 2 de los *Lineamientos para la Celebración de Sesiones del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral*.



La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Transparencia, en Sesión Extraordinaria celebrada el 7 de julio de 2022.



"Este documento ha sido firmado electrónicamente en atención a lo establecido por el Acuerdo INE/CG82/2020 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se determinó suspender los plazos como una de las medidas preventivas y de actuación con motivo de la pandemia del COVID-19 y de conformidad con el criterio 07/19 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI) el cual señala: "Documentos sin firma o membrete. Los documentos que son emitidos por las Unidades de Transparencia son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública cuando se proporcionan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete."

Asimismo, se da cuenta del oficio INAI/SAI/DGEPPOEP/0547/2020 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el cual señaló que las respuestas otorgadas por la Unidad de Transparencia del Instituto Nacional Electoral (INE) en el que el Comité de Transparencia del INE utilice la Firma Electrónica Avanzada (que expide el propio INE) puede realizarse en el ámbito de la Ley de la materia, cuando se proporciona a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, considerando que cuando un particular presenta una solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema.



Resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral (CT), respecto de la solicitud de acceso a datos personales 330031422001551 (UT/SADP/22/00106).

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Transparencia, en Sesión Extraordinaria Especial celebrada el 7 de julio de 2022.

Mtro. Emilio Buendía Díaz, PRESIDENTE CON DERECHO A VOTO	Jefe de Oficina de la Presidencia del Consejo, en su carácter de Presidente del Comité de Transparencia		
Lic. Marco Antonio Zavala Arredondo, INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Jefe de Oficina de la Secretaría Ejecutiva, en su carácter de Integrante del Comité de Transparencia		
Mtra. Cecilia del Carmen Azuara Arai, INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Titular de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, en su carácter de Integrante del Comité de Transparencia		
Lic. Ivette Alquicira Fontes	Directora de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en su carácter de Secretaria Técnica (titular) del Comité de Transparencia		